

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00
D/te.: LUZ ANGELA SILVA SILVA
D/do.: MARIA ELENA ROJAS CORTES y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informándole que la señora MARIA ELENA ROJAS CORTES, identificada con C.C. No. 34.551.655 en calidad de demandada, solicita la TERMINACION del presente proceso por pago de la obligación, toda vez que afirma que con los descuentos realizados a ella se cancela el total adeudado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 145

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición elevada por una de las demandas y una vez revisado el expediente en especial la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y modificada por el Juzgado Mediante Auto No. 1147 del 4 de junio de 2021, se puede observar que con los descuentos realizados a la demandada aún no son suficientes para cancelar en su totalidad la obligación, dado que suman en total \$2.298.997 pesos; mientras que la liquidación realizada por el Despacho para la referida fecha arroja un valor de \$2.966.485, razón por la cual no es posible acceder al pedimento efectuado, máxime cuando se decretó por petición de la parte ejecutante ampliación de la medida de embargo, la cual fue decretada por Auto No. 1861 del 23 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

D I S P O N E :

ABSTENERSE DE DESPACHAR, favorablemente la petición elevada por la señora MARIA ELENA ROJAS CORTES, identificada con C.C. No. 34.551.655, en el sentido de dar por terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

INSTAR al ejecutante para que retire y radique el oficio que da cuenta de la ampliación de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Dir: Calle 3 No 3-31 Palacio Nacional - 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.T.P.

Gabl.-

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70afb97d3e63b0bbe9d07d5676e4c9f2aa4786c6c59dda077ddc1058a584c17**

Documento generado en 31/01/2022 11:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00065-00
D/te. JOSE MANUEL VENTURA RIOS
D/do. JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 097

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYÁN -CAUCA

Ref. Proceso de Ejecutivo Singular No. 2020-00065-00
D/te. JOSE MANUEL VENTURA RIOS
D/do. JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por JOSE MANUEL VENTURA RIOS, identificado con C.C. No. 11.707.453 a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por JOSE MANUEL VENTURA RIOS, identificado con C.C. No. 11.707.453 a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ, con la advertencia de que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 112 del 25 de Febrero de 2021, que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-199368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denunciado como de propiedad de JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ, identificado con cédula No. 25.517.246.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00065-00
D/te. JOSE MANUEL VENTURA RIOS
D/do. JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 098

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN- SECRETARIA DE GOBIERNO
POPAYÁN CAUCA

Ref. Proceso de Ejecutivo Singular No. 2020-00065-00
D/te. JOSE MANUEL VENTURA RIOS
D/do. JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por JOSE MANUEL VENTURA RIOS, identificado con C.C. No. 11.707.453 a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por JOSE MANUEL VENTURA RIOS, identificado con C.C. No. 11.707.453 a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ, con la advertencia de que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio, de fecha 4 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-199368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denunciado como de propiedad de JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ, identificado con cédula No. 25.517.246.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00065-00
D/te. JOSE MANUEL VENTURA RIOS
D/do. JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 152

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Ejecutivo Singular No. 2020-00065-00
D/te. JOSE MANUEL VENTURA RIOS
D/do. JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno del desistimiento, presentado por el endosatario del demandante y coadyuvado por las partes demandante y demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE MANUEL VENTURA RIOS, identificado con C.C. No. 11.707.453 a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la señora JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ.

Repartido el asunto a este Despacho, mediante Auto No. 353 del 10 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago, ordenándose lo pertinente frente a su trámite y notificación a la parte demandada y demás previsiones.

Posteriormente mediante correo electrónico allegado al despacho, el endosatario para cobro judicial allega petición, debidamente coadyuvada por las partes demandante y demandada, con la que se desiste de la demanda y de todas y cada una de las pretensiones elevadas en contra de la pasiva, toda vez que se llegó a un acuerdo.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto, verbigracia, transacción, conciliación, desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *"abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal"*, de ahí que, tal figura siempre debe ser alegada o solicitada

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00065-00
D/te. JOSE MANUEL VENTURA RIOS
D/do. JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ

exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite¹ y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas, de ahí que, la providencia que lo acepta ostenta efectos de cosa juzgada.

Frente al tópic el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 reza:

ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Bajo esa línea de pensamiento, la petición presentada está llamada a prosperar (pues está suscrita por el ejecutante) y así se dispondrá por el Despacho, sin lugar a condenar en costas, como bien lo han solicitado las partes suscribientes del escrito de desistimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por JOSE MANUEL VENTURA RIOS, identificado con C.C. No. 11.707.453 a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora JESUS DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ, con la advertencia de que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69db88a3be3a417d831750869e128bc22ec1c29a77f06e8f0ef853d27e31897**

Documento generado en 31/01/2022 11:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
D/te. COLEGIO COLOMBO FRANCÉS, Representante OLGA LUCÍA LÓPEZ PATIÑO
D/do. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 146

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
D/te. COLEGIO COLOMBO FRANCÉS, Representante OLGA LUCÍA LÓPEZ PATIÑO
D/do. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, el Dr. JOSE ALONSO CEDEÑO VIDAL, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. JOSE ALONSO CEDEÑO VIDAL, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428b6c039f63be326eab3d78c58a80c850e29835de98775a3f1ea16bbd7ef4b**

Documento generado en 31/01/2022 11:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 099

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO W, SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO.

Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00

Dte.: MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.

Ddo.: MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 10.307.283, a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.406, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida, que MARTHA ISABEL JOYA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.406, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT's en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO W, SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 899** de fecha 07 de Diciembre de 2020.

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No 551 del 25 de Junio de 2021, visible en el Numeral 19 de la Carpeta virtual del presente asunto, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta **EL BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **MARTHA ISABEL JOYA GARCIA**, radicado bajo partida **No. 2019-00467-00**, que cursa en ese Despacho.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 100
Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señor:
PAGADOR DE LA ENTIDAD DE COBERTURA EDUCATIVA INCLUYENTE
POPAYÁN, ASOCIADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE
POPAYÁN
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
Dte.: MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.
Ddo.: MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con C.C.No. 10.307.283, a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.406, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del salario devengado o por devengar que sea susceptible de ésta medida y que perciba MARTHA ISABEL JOYA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.406, en virtud de la actividad que desempeña dentro de la entidad de cobertura educativa Incluyente Popayán, asociado a la secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Popayán.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 900** de fecha 07 de Diciembre de 2020.

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No 551 del 25 de Junio de 2021, visible en el Numeral 19 de la Carpeta virtual del presente asunto, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta **EL BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **MARTHA ISABEL JOYA GARCIA**, radicado bajo partida **No. 2019-00467-00**, que cursa en ese Despacho.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 101

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán – Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
Dte.: MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.
Ddo.: MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

SU PROCESO:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00467-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 10.307.283 en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.406, se ha proferido el siguiente auto:

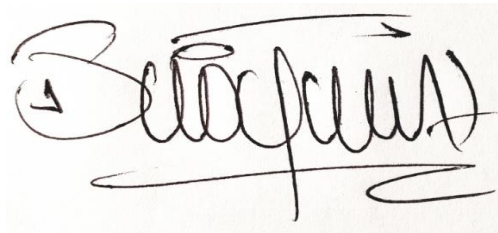
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por MARCO ELICER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 10.307.283, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con C.C. No. 34.566.406, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 551 del 25 de junio de 2021, visible en el Numeral 19 de la Carpeta virtual del presente asunto, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, radicado bajo partida No. 2019-00467-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: ORDENAR a la parte demandante la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo (letra de cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada. CUARTO: Una vez, quede en firme esta decisión, ORDENESE la entrega a la parte ejecutante, MARCO ELICER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 10.307.283 (siendo beneficiario), de los depósitos judiciales obrantes en este proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas por valor de \$4.723.310, con el cual se cancela en su Totalidad la obligación y ORDENESE LA CONVERSIÓN de los depósitos

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

*judiciales sobrantes y que se constituyan con posterioridad a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para el proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, radicado bajo partida No. 2019-00467-00, que cursa en ese Despacho. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No 551 del 25 de Junio de 2021, visible en el Numeral 19 de la Carpeta virtual del presente asunto, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta **EL BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **MARTHA ISABEL JOYA GARCIA**, radicado bajo partida **No. 2019-00467-00**, que cursa en ese Despacho.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, así como también la entrega de todos los depósitos obrantes en el proceso a favor de la parte ejecutante, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 157

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARCO ELICER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 10.307.283, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con C.C. No. 34.566.406, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1330 de fecha 4 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 14 de diciembre de 2021, recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el Despacho a favor de la parte ejecutante, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solicitud de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación y al revisar la liquidación del crédito y los depósitos constituidos a la fecha, incluso es deber del Juzgado terminar de oficio el proceso. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solitud de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por MARCO ELICER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 10.307.283, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con C.C. No. 34.566.406, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 551 del 25 de junio de 2021, visible en el Numeral 19 de la Carpeta virtual del presente asunto, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, radicado bajo partida No. 2019-00467-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo (letra de cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada.

CUARTO: Una vez, quede en firme esta decisión, ORDENESE la entrega a la parte ejecutante, MARCO ELICER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 10.307.283 (siendo beneficiario), de los depósitos judiciales obrantes en este proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas por valor de \$4.723.310, con el cual se cancela en su Totalidad la obligación y ORDENESE LA CONVERSIÓN de los depósitos judiciales sobrantes y que se constituyan con posterioridad a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para el proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, radicado bajo partida No. 2019-00467-00, que cursa en ese Despacho.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f650f4b7300f34f5ced9d136388d4cda0d6c5e0780f7dff5dab48c958aecbf**
Documento generado en 31/01/2022 11:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 159

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bf498eb2230029d9acee0a61f80bc09d4abc88e7d405ed75e7bae931a42841**

Documento generado en 31/01/2022 11:33:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00011-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ARNOLDO MENDEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 158

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00011-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ARNOLDO MENDEZ GOMEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

La solicitud la suscribe el Dr. DAVID MORA HURTADO, quien aporta el poder conferido a través de Escritura Pública No. 0229 del 2 de marzo de 2020, pero no cuenta con nota de vigencia actualizada, lo que impide verificar si tiene efectos el poder a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante, para que con la petición de terminación suscrita por el Dr. DAVID MORA HURTADO, adjunte la constancia o nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 0229 del 2 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ae8d6c630dd000f212e67e52a3c65a1da31d53e2f9b00af57bc15f0944202**

Documento generado en 31/01/2022 11:33:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: SUCESIÓN INTESTADA 2021-0046400

SOLICITANTE: MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA

CAUSANTE: CARMEN IRENE SANTIAGO DE CUCHUMBE o CARMEN IRENE SANTIAGO CHAGUENDO

NOTA A DESPACHO: Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 161

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: SUCESIÓN INTESTADA 2021-0046400

SOLICITANTE: MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA

CAUSANTE: CARMEN IRENE SANTIAGO DE CUCHUMBE o CARMEN IRENE SANTIAGO CHAGUENDO

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2842 del 7 de diciembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de diciembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la sucesión presentada por MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

REF: SUCESIÓN INTESTADA 2021-0046400

SOLICITANTE: MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA

CAUSANTE: CARMEN IRENE SANTIAGO DE CUCHUMBE o CARMEN IRENE SANTIAGO CHAGUENDO

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fed5cf3839f83fb78d071a51598e77aef5db84d63372efb0096248bd7c33f7**

Documento generado en 31/01/2022 11:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT.
805.004.034-9
DEMANDADO: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ -C.C. 34.323.862



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 148

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT.
805.004.034-9
DEMANDADO: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ -C.C. 34.323.862

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.323.862.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 46-05129 a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, y a cargo de LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.323.862.

Sin embargo, como se mencionó en el auto de inadmisión de la demanda, se debía discriminar cuota por cuota con sus respectivos intereses, pero como no se hizo, se decretará el pago conforme a derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ -C.C. 34.323.862

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, y en contra de LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.323.862, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. (\$14.562.627), por el capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda -9 de noviembre de 2021- y hasta el pago total de la misma.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890 y Tarjeta Profesional No. 322.676 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d72a8ea5616a1f5794a4173d98d4ec9e08eb22d2ff4a8f4fd8c1199b008**

Documento generado en 31/01/2022 11:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ -C.C. 34.323.862



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 149

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ -C.C. 34.323.862

Dentro del asunto mencionado en escrito separado, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cabeza de LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ con C.C. 34.323.862, en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A., pedimento que se adecúan a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida, que LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ con C.C. 34.323.862, posea en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A. La medida se limita hasta la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.843.940 M/CTE).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ -C.C. 34.323.862

SEGUNDO: ADVIERTASE que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado o el retraso en su ejecución será sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar. De igual modo se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes del Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012051101, expediente 19001-41-89-001-2021-00500-00, demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT: 805.004.034-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c53efd404a087e7fb3639ced9eaa0dccce278e35554625a76ff7274fb72c5ad
Documento generado en 31/01/2022 12:16:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 164

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050400
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
DEMANDADO: ANDRES RODRIGUEZ GUEVARA Y GLORIA ISABEL VEJARANO

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leída la subsanación encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda, puesto que aunque refiere que aportó la Resolución como documento idóneo para acreditar la representación del ejecutante, se precisa que únicamente podría determinarse que no ha perdido vigencia dicho acto administrativo, mediante un certificado actualizado. Certificado que se ha solicitado el 19 de enero de 2022, es decir luego de haber radicado la demanda y los documentos debieron aportarse completos desde el inicio o a lo sumo en el término de la subsanación, que ya venció.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por CONJUNTO CERRADO MALLORCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050400
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
DEMANDADO: ANDRES RODRIGUEZ GUEVARA Y GLORIA ISABEL VEJARANO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ee371279405085623ef87b6673196ec667ab7e6cd1676b80ebe7e4347886e**

Documento generado en 31/01/2022 11:28:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0050500
DEMANDANTE: FRANCISCO RAMIREZ ALDAGUA
DEMANDADOS: ROSAS YANDI ITAMAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTA A DESPACHO: Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 160

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0050500
DEMANDANTE: FRANCISCO RAMIREZ ALDAGUA
DEMANDADOS: ROSAS YANDI ITAMAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 018 del 13 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de enero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia presentada por FRANCISCO RAMIREZ ALDAGUA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0050500
DEMANDANTE: FRANCISCO RAMIREZ ALDAGUA
DEMANDADOS: ROSAS YANDI ITAMAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb4de8f56434cc76ee57e5f032bd7ae1faf3dc58626fb8ad421c9c6b884e02**
Documento generado en 31/01/2022 11:28:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00506-00
D/te. CONJUNTO CERRADO MALLORCA
D/do. POLICÍA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 150

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00506-00
D/te. CONJUNTO CERRADO MALLORCA
D/do. POLICÍA NACIONAL

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno del desistimiento, presentado por la apoderada del demandante, debidamente facultada para ello.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL CONJUNTO CERRADO MALLORCA, identificado con Nit. No. 817.003.247-1 a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la POLICÍA NACIONAL. Proceso que fue repartido a este Despacho y sin que se hubiese dictado aún providencia alguna.

Posteriormente mediante correo electrónico allegado al despacho, de fecha 17 de enero de 2022, la parte demandante a través de su apoderada judicial presenta Desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada, canceló en su totalidad las cuotas de administración que debía al conjunto.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto, verbigracia, transacción, conciliación, desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *"abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal"*, de ahí que, tal figura siempre debe ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite¹ y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas, de ahí que, la providencia que lo acepta ostenta efectos de cosa juzgada.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00506-00
D/te. CONJUNTO CERRADO MALLORCA
D/do. POLICÍA NACIONAL

Frente al tópico, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, reza:

ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Bajo esa línea de pensamiento, la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, está llamada a prosperar (pues está debidamente facultada para dicho efecto) y así se dispondrá por el Despacho, sin lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas (numeral 8 del art. 365 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por el CONJUNTO CERRADO MALLORCA, identificado con Nit. No. 817.003.247-1 a través de apoderada, en contra de la POLICÍA NACIONAL, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO SE ORDENA LEVANTAR medidas cautelares, toda vez que las mismas no se decretaron, ni materializaron.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1e45382b9c8706a2320ea2b7c8a8151e99f841932d006bcf0cc8a4535d729**

Documento generado en 31/01/2022 11:31:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 147

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular 2021-0052200
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN - EMTEL
Demandado: HAWER EDINSSON LÓPEZ JIMENEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN- EMTEL S.A. ESP, con NIT. 891502163-1, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de HAWER EDINSSON LÓPEZ JIMENEZ , identificado con cédula No. 1.061.755.831, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la FACTURA DE VENTA No. 18815362, frente a la que se hace necesario plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En materia de obligaciones derivada de la prestación de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, consagra:

"(...) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto).*

En el sub examine, se observa que la factura allegada con la demanda carece de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecfaf543aca33e247fc66dc688182dd2e1ee54fc3c27989de7b396e34139956**
Documento generado en 31/01/2022 11:28:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 165

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva 2021-0052400
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN -EMTEL
Demandado: PLAZA DE TOROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN- EMTEL S.A. ESP, con NIT. 891502163-1, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de la PLAZA DE TOROS, identificada con Nit. No. 890306608, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la FACTURA DE VENTA No. 13309796, frente a la que se hace necesario plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En materia de obligaciones derivada de la prestación de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, consagra:

"(...) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto).*

En el sub examine, se observa que la factura allegada con la demanda carece de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: Demanda Ejecutiva 2021-0052400
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN -EMTEL
Demandado: PLAZA DE TOROS

Código de verificación:

42fa8834fc6f13ede38a9a85c41dca58161a07e605f0ae7d101639f528bfff68

Documento generado en 31/01/2022 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0052800

DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. No. 900360085-4

DEMANDADO: ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 154

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0052800

DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. No. 900360085-4

DEMANDADO: ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. No. 900360085-4, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0052800

DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. No. 900360085-4

DEMANDADO: ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. BENJAMIN FRANCO VARGAS, identificado con C.C. No. 71.775.108 y T.P. No. 119.006 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a9c002469cdd0a0311ec9fca9f1aaae17a20fc668c6a3f21f6618df7e73d96**
Documento generado en 31/01/2022 11:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 155

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0052900
Dte.: JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se indica cómo se determina la cuantía y no se acredita con algún soporte documental cómo se llega a ese valor que se da en la demanda.
- Hay indebida acumulación de pretensiones, porque la descrita en el numeral segundo no es propia de un proceso de declaración de pertenencia y debe tener en cuenta el apoderado judicial lo previsto en la Resolución 3257 de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte, que explica cómo se hace la matrícula inicial de un vehículo antiguo y clásico.

- El art. 375 del CGP, regula los requisitos que deben cumplirse para la declaración de pertenencia de un bien privado; en el numeral 5 de la norma, se refiere lo que se precisa para adelantar el proceso respecto a un inmueble y por analogía si lo que se pretende es la declaración de pertenencia respecto a un vehículo, debe allegarse el certificado de tradición. Nuevamente el Juzgado observa, que este proceso, no tiene como finalidad ordenar la matrícula inicial de un vehículo clásico o antiguo, porque para ello existen unos trámites de carácter administrativo regulados en la Resolución 3257 de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte. Sin el certificado de tradición, no es procedente adelantar este proceso.
- No se allega o menciona el correo electrónico del testigo que se pretende hacer valer, siendo este un requisito señalado en el inciso 1 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DARWIN GREGORY OÑATE VALENCIA identificado con C.C. No. 76.322.509 y T.P. No. 200.011 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd624f1a11772395e4c76838fb3f69f6d92097dcd14f837a3884d40aec424d7**

Documento generado en 31/01/2022 11:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 156

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0053200
DEMANDANTE: SEBASTIAN OCAMPO LEDEZMA con C.C. 1.061.814.815
DEMANDADO: JORGE ADRIAN ARCOS RAMÍREZ con C.C. 1.061.719.950

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se menciona cómo se obtuvo y no aporta las evidencias necesarias, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* -Resalta el Juzgado-

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por SEBASTIAN OCAMPO LEDEZMA con C.C. 1.061.814.815, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0053200
DEMANDANTE: SEBASTIAN OCAMPO LEDEZMA con C.C. 1.061.814.815
DEMANDADO: JORGE ADRIAN ARCOS RAMÍREZ con C.C. 1.061.719.950

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS identificado con C.C. No. 10.537.892 y T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e304b53ee47158421a7c1ca5161bb9c9259a9bb7816eac14ea1e302b827dc**
Documento generado en 31/01/2022 11:31:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 162

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0053400
DEMANDANTE: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES
DEMANDADA: MARIA GLADYS PARRA JURADO

ASUNTO PARA TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES identificado con cédula No. 87.946.531 y tarjeta profesional 286.341, actuando a nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA GLADYS PARRA JURADO Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.650.255.

Como título de recaudo ejecutivo presentó un PAGARÉ por cuantía de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (15´000.000.00), obligación que actualmente se encuentra a favor de GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES identificado con cédula 87.946.531 y a cargo de MARIA GLADYS PARRA JURADO Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.650.255.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES identificado con cédula 87.946.531 y en contra de MARIA GLADYS PARRA JURADO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.650.255, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MTC (\$15'000.000.00), por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral anterior, a la máxima tasa legal permitida desde el 24 de agosto del 2021, hasta el pago total de la misma.

El pago de costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: El Dr. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES identificado con cédula No. 87.946.531 y tarjeta profesional 286.341, está autorizado para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7235970fe9cb7812481be7262c550e0179f81eda2aebcf87651c002b1c1672eb

Documento generado en 31/01/2022 11:31:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00
D/te. BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8
D/do: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 137

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00
D/te. BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8
D/do: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular, de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO FALABELLA S.A, con NIT 900.047.981-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE No. 300000168952, suscrito a favor del BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8, y a cargo de JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902.

Por otra parte, se tendrán como dependientes judiciales a las abogadas JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, INDIRA DURANGO OSORIO y SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ; las demás personas indicadas en la demanda no se tendrán como tal porque no acreditan su calidad de abogados, ni de estudiantes de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FALABELLA S.A, con NIT. 900.047.981-8, en contra de JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.087.255) Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 300000168952. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del **11 de julio de 2021**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00
D/te. BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8
D/do: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902
1.1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.285.628) Mcte, por concepto de INTERESES DE PLAZO.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: No TENER como dependientes judiciales a SANTIAGO RÚALES ROSERO, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA; CARLOS ANDRES VELASCO GÁMEZ, por no acreditar la calidad de estudiantes de derecho o de abogados.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a las Abogadas, JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, con cédula No. 1.130.594.657 y TP. 197.459 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO, con cédula No. 6690068 Y TP. 97.091 DEL C.S.J y a SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, con cédula No. 66.846.848 y TP. 73.504 del C.S.J.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f6e4e882df53de84b0e193ac933e9fd81bfa2bd2b64bdaa61dd83b556e579b**

Documento generado en 31/01/2022 11:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00549-00
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.688.066-3
D/do. EDGAR ALEXANDER ANACONA SANCHEZ con C.C. 10.295.849

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 139

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-000549-00
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT.
900.688.066-3
D/do. EDGAR ALEXANDER ANACONA SANCHEZ con C.C. 10.295.849

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular incoada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de EDGAR ALEXANDER ANACONA SANCHEZ, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 18 del Código General del Proceso, en relación con la competencia de los jueces civiles municipales, establece en su numeral 1º que conocen de los asuntos contenciosos de menor cuantía. Por su parte el artículo 26 *ejusdem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto, se procura adelantar la ejecución de una obligación contenida en un pagaré. Se percata el despacho que la cuantía al momento de la presentación de la demanda, sin liquidar los intereses de mora pretendidos, alcanza la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$39.294.703,00), suma que supera los 40 SMLMV para el año 2021, a saber \$36.341.040, de lo anterior se colige que, conforme a la norma en cita, este Despacho Judicial carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del mismo, y en tal sentido se procederá a RECHAZAR la demanda y se ordenará su remisión ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN - REPARTO.

Con todo, es de advertir, que en atención a que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo, no le es dado pronunciarse sobre asuntos relacionados con los requisitos de la demanda, ni del título valor base de recaudo, pues se itera, dicho análisis será del resorte del Juez competente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00549-00
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.688.066-3
D/do. EDGAR ALEXANDER ANACONA SANCHEZ con C.C. 10.295.849

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 25 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f6f82ee23840565ba22b2795b2f8fc57936b752a55af924934c86ed10c6b1d**

Documento generado en 31/01/2022 11:43:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00551-00
D/te. CONDOMINIO SANTORINI con NIT. 900503541-7
D/do. ADRIANA LUCIA DORADO PINO con C.C. 1.061.810.227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 140

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00551-00
D/te. CONDOMINIO SANTORINI con NIT. 900503541-7
D/do. ADRIANA LUCIA DORADO PINO con C.C. 1.061.810.227

ASUNTO A TRATAR

CONDOMINIO SANTORINI, persona jurídica identificada con NIT. No. 900503541-7, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular contra ADRIANA LUCIA DORADO PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.810.227, domiciliada en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de la ejecutada y advierte que lo obtuvo de los archivos del condominio representado, empero, no allega las evidencias correspondientes, deber que está contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).
- No se aporta certificado actualizado que acredite la calidad de la administradora y representante legal del ejecutante; el allegado data del 29 de abril de 2021, es decir de 7 meses antes de la presentación de la demanda. (numeral 2 art. 84 CGP)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00551-00
D/te. CONDOMINIO SANTORINI con NIT. 900503541-7
D/do. ADRIANA LUCIA DORADO PINO con C.C. 1.061.810.227

- El poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CONDOMINIO SANTORINI, persona jurídica identificada con NIT. No. 900503541-7 contra ADRIANA LUCIA DORADO PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.810.227, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2cde02529c3a1c1edff101c7532ea3b497c2e5ed8a2f99431b1042e9806cab**

Documento generado en 31/01/2022 11:43:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00553-00
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3
D/do. RONALD JEFFERSON MURILLO LEDEZMA con C.C. 1.059.064.103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 142

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00553-00
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3
D/do. RONALD JEFFERSON MURILLO LEDEZMA con C.C. 1.059.064.103

ASUNTO A TRATAR

CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 805.025.964-3, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular contra RONALD JEFFERSON MURILLO LEDEZMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.064.103, quien se obligó a cumplir con una obligación de carácter pecuniario en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de CREDIFINANCIERA, documento necesario para establecer si el endoso que hiciera esta entidad a CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. se produjo en debida forma, máxime cuando en uno de los anexos aparece un poder especial en el que el representante legal de CREDIFINANCIERA otorga a la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS facultades para endosar los títulos valores creados a su favor. Lo anterior con fundamento en el art. 663 del Código de Comercio.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 805.025.964-3, contra RONALD JEFFERSON MURILLO LEDEZMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.064.103, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00553-00
D/te. CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3
D/do. RONALD JEFFERSON MURILLO LEDEZMA con C.C. 1.059.064.103
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C. S. de la J., para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68930b3ce384f0b43ad6eb8d96b87ec18c65c8883ee225c1e7846b184c6dcd8**

Documento generado en 31/01/2022 11:43:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 153

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a38638be5b71219540d0d1dcaf562943e60470bbbf6cfbbccde8cf75f0480**

Documento generado en 31/01/2022 11:31:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>